

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23453 REAL DECRETO 1754/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las normas técnicas para el mercado de canales, despojos y productos cárnicos, así como los certificados de inspección veterinaria, para el comercio con los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

La adhesión de España a las Comunidades Europeas exige la armonización de nuestra legislación veterinaria y de policía sanitaria con lo establecido en las Normas Comunitarias y, en concreto, con las Directivas sobre mercado de canales de carne, despojos y productos cárnicos para el comercio intracomunitario de las mismas, así como la documentación sanitaria que ha de acompañar a estos productos.

El marcado de canales, despojos y productos cárnicos, así como las certificaciones de inspección veterinaria, se encuentran reguladas, en nuestro país, en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de Mataderos, aprobada por el Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre, y de Industrias, Almacenes al por mayor y Envasadores de Productos y Derivados Cárnicos Elaborados, aprobada por Real Decreto 379/1984, de 25 de enero, que deben ser modificados, a los efectos del comercio intracomunitario, con objeto de uniformar las exigencias de mercado y de certificación veterinaria a los criterios generales que exige el comercio europeo; no obstante mantenerse en vigor para el comercio interior así como para el comercio exterior fuera del ámbito de la CEE.

A estos efectos, y de conformidad con lo dispuesto en las Directivas Comunitarias 64/433/CEE, 77/99/CEE, 83/201/CEE, 72/461/CEE y 84/371/CEE, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, visto el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los mercados de carnes, despojos y productos cárnicos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, aprobada por el Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre, y la de Industrias, Almacenes al por mayor y Envasadores de Productos y Derivados Cárnicos Elaborados, aprobada por Real Decreto 379/1984, de 25 de enero, que sean destinados al comercio con Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como los certificados de inspección veterinaria de estos productos, se regirán por las normas técnicas que se establecen en los anexos de la presente disposición.

Art. 2.º En el ámbito de esta disposición se entiende por canales, despojos y productos cárnicos los procedentes de animales domésticos de las especies siguientes: Bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y solípedos domésticos.

Art. 3.º Los mataderos, salas de despiece, industrias cárnicas, centros de contratación y almacenes de distribución de canales, despojos y productos cárnicos, para participar en el comercio con Estados miembros de la CEE, deberán estar incluidos en las listas de establecimientos autorizados a tal fin por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

Las salas de despiece, industrias cárnicas, centros de contratación y almacenes de distribución de canales, despojos y productos cárnicos autorizados para el comercio con Estados miembros de la CEE, sólo podrán suministrarse, para la realización de dicho comercio, de materias primas procedentes de establecimientos autorizados.

DISPOSICION ADICIONAL

Los artículos 59, 60, 95 y 101 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, aprobada por Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre, y artículos 31 y 35 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de

Industrias, Almacenes al por mayor y Envasadores de Productos y Derivados Elaborados y de Establecimientos de Comercio al por menor, aprobada por Real Decreto 379/1984, de 25 de enero, no serán de aplicación respecto a las canales, despojos y productos cárnicos destinados al comercio con Estados de la CEE. Dichos artículos continúan en vigor en todo lo referente al comercio interior y al comercio exterior fuera del ámbito de la CEE.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Normas técnicas para el mercado de canales, despojos y productos cárnicos destinados al comercio con Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, y los certificados de Inspección Veterinaria

CAPITULO 1.º

Markado de canales y despojos destinados al comercio de carnes frescas con Estados miembros de la Comunidad Económica Europea

Norma 1.ª Las canales destinadas al comercio de carnes frescas con Estados miembros de la CEE irán marcadas con el sello oficial de la Inspección Veterinaria.

El mercado de Inspección Veterinaria se realizará bajo la responsabilidad del Veterinario oficial, el cual dispondrá y conservará bajo vigilancia el material destinado al marcado de inspección veterinaria de la carne que sólo se confiará al personal auxiliar del establecimiento en el momento de realizar dicha operación y por el tiempo necesario para verificarla; igualmente las etiquetas y envolturas, cuando éstas vayan provistas del marcado de Inspección Veterinaria, sólo se suministrarán al personal auxiliar del establecimiento en el momento preciso de su utilización y en número correspondiente a las exigencias requeridas.

Se entiende por Veterinario oficial el nombrado conjuntamente por la Dirección General de la Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo y por la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Norma 2.ª El sello de Inspección Veterinaria tendrá forma oval y sus dimensiones serán de 6,5 centímetros de largo y 4,5 de ancho. En la leyenda del sello figurarán, con caracteres legibles, los siguientes datos:

1. a) En la parte superior, las dos mayúsculas ES, seguidas del número de registro sanitario del matadero.
- b) En la parte inferior, las siglas CEE.
- O bien:
2. a) En la parte superior, las dos mayúsculas ES.
- b) En el centro, el número del Registro Sanitario del matadero.
- c) En la parte inferior, las siglas CEE.

Los caracteres impresos serán de una altura de 0,8 centímetros para las letras y de un centímetro para los números.

Norma 3.ª Las canales se marcarán a fuego o a tinta, mediante un sello que responda a cualquiera de las dos formas establecidas en la norma anterior.

Las canales que pesen más de 65 kilogramos deberán llevar el sello de Inspección Veterinaria en cada semicanal en los siguientes lugares:

Cara externa de la extremidad posterior.
Región lumbar.
Región dorsal.
Costillar.
Cara externa de la extremidad anterior.

El resto de las canales deberán llevar una marca colocada en cada una de las extremidades anteriores y posteriores.

Norma 4.^a Los higados de bovinos, porcinos y solípedos se marcarán a fuego con uno de los sellos de Inspección Veterinaria previstos en la norma 2.^a

Norma 5.^a Los despojos de todas las especies se marcarán a tinta o a fuego con uno de los sellos de Inspección Veterinaria que prevé la norma 2.^a, salvo que se expidan envasados o embalados y marcados de acuerdo con la norma 8.^a

Norma 6.^a Las piezas de carne obtenidas en las salas de despiece a partir de canales que posean el marcado de Inspección Veterinaria previsto en estas normas deben, a su vez, ser marcadas en la sala, bien con tinta o a fuego, con uno de los sellos de Inspección Veterinaria que prevé la norma 2.^a, salvo que se expidan envasados o embalados, en cuyo caso se marcará de la forma indicada en la norma 8.^a

Norma 7.^a Para el marcado de Inspección Veterinaria previsto en estas normas se utilizará cualquier colorante admitido por la legislación sanitaria.

Norma 8.^a Las piezas de carne y los depojos contemplados en las normas 5.^a y 6.^a, cuando vayan embalados, deberán llevar el marcado de Inspección Veterinaria de acuerdo con la norma 2.^a, pero sustituyendo el número del Registro Sanitario del matadero por el de la sala de despiece, y colocado sobre una etiqueta fija o impresa sobre el embalaje, de tal manera que quede destruida cuando se produzca la apertura de aquél.

Cuando las piezas de carne y los despojos sean envasados con una envoltura protectora resistente, la etiqueta irá fijada en la misma.

Cuando se proceda al envasado de despojos en el propio matadero, deberá figurar en la etiqueta el número de Registro Sanitario del matadero.

CAPITULO 2.º

Markado de carnes y otros productos cárnicos destinados a usos distintos de carnes frescas, en el comercio con los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea

Norma 9.^a El marcado de las carnes de animales de abasto sacrificados en mataderos autorizados para el comercio con Estados miembros de la CEE que, por motivos de sanidad animal, no puedan ser comercializadas directamente como carnes frescas a otros Estados miembros de la Comunidad, y sean objeto de intercambios intracomunitarios, previa su transformación en industrias cárnicas autorizadas, se regirá por lo establecido en esta norma.

Estas carnes serán faenadas, despiezadas, transportadas o almacenadas de manera separada o en momentos distintos de las que se destinen al comercio de carnes frescas con la CEE.

El marcado de Inspección Veterinaria de estas carnes consistirá en un sello oval de 6,5 centímetros de longitud y 4,5 centímetros de altura, en el que figurarán de forma legible las siguientes indicaciones:

En la parte superior, las dos mayúsculas ES.
En el centro, el número de Registro Sanitario del matadero.
En la parte inferior, las siglas CEE.

Dos trazos perpendiculares en forma de cruz oblicua que atraviesen el sello, cuya intersección se situará en el centro, de forma que permita la lectura de las indicaciones colocadas en el interior.

Los caracteres tendrán una altura de 0,8 centímetros para las letras y de 1 centímetro para las cifras.

Norma 10. El marcado de Inspección Veterinaria de las canales de verracos, cerdos, criptórquidos y hermafroditas consistirá en el sello oval que prevé la norma 2.^a, atravesado por dos líneas rectas paralelas, separadas entre sí 1 centímetro, como mínimo, y, al menos, del mismo grosor que el contorno de la marca. Los caracteres impresos deberán figurar de forma legible.

Norma 11. El marcado de Inspección Veterinaria de los productos cárnicos se efectuará bajo la responsabilidad del Veterinario oficial en el momento de su fabricación o inmediatamente después, en lugar visible, indeleble y en caracteres fácilmente descifrables.

Norma 12. El marcado de Inspección Veterinaria de los productos cárnicos contendrá las siguientes indicaciones rodeadas de una banda oval:

En la parte superior, las letras mayúsculas ES, seguidas del número de Registro Sanitario del establecimiento.

En la parte inferior, las siglas CEE.

La marca de Inspección Veterinaria se podrá colocar con un sello a tinta o a fuego sobre el producto, el envase o el embalaje, o bien, encontrarse impresa sobre una etiqueta. Asimismo, podrá consistir en la fijación inamovible de un disco de material resistente que cumpla las normas sanitarias vigentes.

Norma 13. En el caso de los productos cárnicos envasados, el marcado de la Inspección Veterinaria irá en los envases.

Para los productos cárnicos envasados y embalados dicho marcado figurará, asimismo, en el embalaje.

CAPITULO 3.º

Markado de productos alimenticios con un bajo contenido en carne o derivados cárnicos, destinados al comercio con los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea

Norma 14. En el marcado de productos alimenticios elaborados, que no contengan más del 10 por 100 p/p de carne o de productos a base de carnes, en relación con el producto final, deberá figurar el número de Registro Sanitario de la Industria, precedido del número 8 seguido de un guión (8-).

CAPITULO 4.º

Certificados de Inspección Veterinaria

Norma 15. Las canales, depojos y piezas de carne destinadas al comercio con países miembros de la Comunidad Económica Europea deberán ir acompañadas, durante el transporte desde el establecimiento expedidor español hasta el receptor del país de destino del ejemplar original, del certificado de Inspección Veterinaria cuyo modelo se recoge en el anexo II.

Norma 16. Los productos cárnicos, por su parte, deberán ir acompañados, durante el transporte desde el establecimiento expedidor español hasta el receptor del país de destino del ejemplar original, del certificado de Inspección Veterinaria cuyo modelo figura en el anexo III.

Norma 17. El texto de estos certificados se redactará, al menos, en castellano y en el idioma del país de destino, y deberán ir impresos en una sola hoja.

ANEXO II

REINO DE ESPAÑA

Certificado de Inspección Veterinaria

Relativo a carnes frescas destinadas a un Estado Miembro de la CEE (1).

N.º (2)

País expedidor
Ministerio
Servicio
Ref (facultativo)

I. Identificación de las carnes:

Carnes de
(especie animal)

Naturaleza de las piezas
Naturaleza del embalaje
Número de piezas o de unidades de embalaje
Mes y año (s) de congelación
Peso neto

II. Procedencia de las carnes:

Dirección(es) y número(s) de Registro Sanitario del (de los) matadero(s) autorizado (s)
Dirección(es) y número(s) de Registro Sanitario de la sala(s) de despiece autorizada(s)
Dirección(es) y número(s) de autorización veterinaria de almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s)

(1) Carnes frescas: Según la Directiva mencionada en el punto IV del presente certificado, todas las partes aptas para el consumo humano de los animales domésticos pertenecientes a las especies bovina, porcina, ovina, caprina y solípedos que no hayan sufrido ningún tratamiento para asegurar su conservación; la carne tratada por el frío se considera fresca.

(2) Número de orden del certificado expedido.

III. Destino de las carnes:

Las carnes se expiden de
(Lugar de expedición)

A
(país y lugar de destino)

Por el siguiente medio de transporte (3)
Nombre y dirección del expedidor
Nombre y dirección del destinatario

IV. Certificación sanitaria:

El Veterinario oficial que suscribe certifica que las carnes mencionadas han sido obtenidas en las condiciones de producción y control previstos por la Directiva 64/433/CEE, relativa a los problemas sanitarios en materia de cambios intracomunitarios de carnes frescas, las cuales han sido reconocidas, encontrándose aptas para el consumo humano.

Expedido en el
(firma del Veterinario oficial)

(3) Para los vagones y camiones indicar el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre, así como el número del contenedor, en caso necesario.

ANEXO III

REINO DE ESPAÑA

Certificado de Inspección Veterinaria relativo a productos cárnicos
(1) destinados a un Estado miembro de la CEE.

N.º (2)

País expedidor
Ministerio
Servicio
Ref (2)

I. Identificación de los productos cárnicos:

Productos preparados a partir de carnes de
(especie animal)

Naturaleza de los productos (3)
Naturaleza del embalaje
Número de piezas o de unidades del embalaje
Temperatura de almacenamiento y transporte (4)
Fecha límite de conservación (4)
Peso neto

II. Procedencia de los productos cárnicos:

Dirección(es) y número(s) de Registro Sanitario de la(s) industria(s)
cárnic(a)s autorizado(s)

III. Destino de los productos cárnicos:

Los productos cárnicos se expiden desde
(lugar de expedición)

A
(país destinatario)

Mediante el transporte siguiente (5)
Nombre y dirección del expedidor
Nombre y dirección del destinatario

IV. Certificación sanitaria:

El abajo firmante certifica:

- a) Que los productos cárnicos arriba designados han sido preparados a partir de carnes frescas o de productos cárnicos y en las condiciones que satisfacen las normas previstas por la Directiva 77/99/CEE.

(1) A la vista del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE.
(2) Facultativo.
(3) Mencionar si han sufrido radiación ionizante por razones de índole médica.
(4) A rellenar en caso de indicación con arreglo al artículo 4 de la Directiva 77/99/CEE.
(5) Para los vagones y los camiones, indicar el número de matrícula; para los aviones, el número de vuelo, y para los barcos, el nombre.

- b) Que los productos mencionados, su envase o embalaje (6) han sido objeto de un marcado que demuestre que dichos productos proceden en su totalidad de establecimientos autorizados.
c) Que las carnes frescas de cerdo utilizadas han sido o no han sido (6) sometidas a un análisis al objeto de detectar la existencia de triquinias.
d) Que los vehículos y medios de transporte, así como las condiciones de carga de dicha expedición, se ajustan a las exigencias de higiene, definidas por la Directiva 77/99/CEE.

Expedido en el

(Sello) (firma)
(nombre completo en mayúsculas)

(6) Táchese lo que no proceda.

23454 REAL DECRETO 1755/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las normas técnicas para el marcado de canales, despojos y productos cárnicos de ave, así como los certificados de Inspección Veterinaria, para el comercio con los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

La adhesión de España a las Comunidades Europeas exige la armonización de nuestra legislación veterinaria y de policía sanitaria con lo establecido en las Normas Comunitarias, y, en concreto, con las Directivas sobre marcado de canales, despojos y productos cárnicos de ave para su comercio intracomunitario, así como la documentación sanitaria que ha de acompañar a estos productos.

El mercado de canales, despojos y productos cárnicos de ave, así como las certificaciones de Inspección Veterinaria, se encuentran regulados, en nuestro país, en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despiece, Industrialización, Almacenamiento Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes, aprobada por Real Decreto 179/1985, de 6 de febrero, que debe ser modificada, a los efectos del comercio intracomunitario, con objeto de uniformar las exigencias de marcado y de certificación veterinaria a los criterios generales que exige el comercio europeo; no obstante mantenerse en vigor para el comercio interior así como para el comercio exterior fuera del ámbito de la Comunidad Económica Europea.

A estos efectos, y de conformidad con lo que disponen las Directivas Comunitarias en este sector, en concreto las Directivas 71/118/CEE, 80/879/CEE, 77/99/CEE y 83/201/CEE, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los mercados de canales, despojos y productos cárnicos de ave comprendidos en el ámbito de aplicación de la reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despiece, Industrialización, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes, aprobada por Real Decreto 179/1985, de 6 de febrero, que sean destinados al comercio con Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como los certificados de Inspección Veterinaria de estos productos, se regirán por las Normas Técnicas que se establecen en los anexos de la presente disposición.

Art. 2.º En el ámbito de esta disposición se entiende por canales, despojos y productos cárnicos los procedentes de aves de las especies siguientes: Gallinas, pintadas, pavos, patos y gansos, criadas en estado doméstico.

Art. 3.º Los mataderos, salas de despiece e industrias de carne de ave, para participar en el comercio con Estados miembros de la CEE, deberán estar incluidos en las listas de establecimientos autorizados a tal fin por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

Las salas de despiece e industrias de carne de ave autorizadas para el comercio con Estados miembros de la CEE, sólo podrán suministrarse, para la realización de dicho comercio, de materias primas procedentes de establecimientos autorizados.

DISPOSICION ADICIONAL

Los artículos 20 y 65 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despiece, Industrialización, Almacene-